

ATENTO: A lo dispuesto en la ley 16.246 de 8 de abril de 1992 y decreto reglamentario Nos. 412/992 y 413/992 de 1° de septiembre de 1992 183/994 de 28 de abril de 1994 y 386/2008 de 11 de agosto de 2008.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Incorporarse a la delimitación del recinto portuario-aduanero del puerto de Montevideo, el área ubicada en parte del padrón No. 416.849 de la 13° Sección Judicial del Departamento de Montevideo - fracciones I y IIb del plano del Ingeniero Agrimensor Franciso Gervaz detallada en la Resolución del Poder Ejecutivo de 23 de enero de 2002, identificada como "ex Frigorífico Nacional", cuya administración, conservación y desarrollo le fueran encomendadas a la Administración Nacional de Puertos por Decreto 386/2008 de 11 de agosto de 2008.

ARTICULO 2°.- La Administración Nacional de Puertos ejercerá las funciones, poderes jurídicos y competencias que posee en el puerto de Montevideo para el cumplimiento de los objetivos de la política portuaria nacional.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; VICTOR ROSSI.

---O---

16

Resolución 88/009

Apruébase la Resolución de la Presidencia del Directorio de la Administración Nacional de Puertos 205/008, por la que se autorizó la habilitación a la empresa COMFRIG S.A., a prestar servicios portuarios en el grupo y en la categoría que se determinan, en el puerto de Montevideo. (483*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Montevideo, 9 de Febrero de 2009

VISTO: la gestión promovida por la empresa COMFRIG S.A. ante la Administración Nacional de Puertos, solicitando la habilitación para prestar servicios portuarios en el grupo "A la mercadería", en la categoría "Empresas Prestadoras de Servicios Varios y Conexos a la Mercadería" en el Puerto de Montevideo y su posterior inscripción en el Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios.

RESULTANDO: I) Que la presente gestión se efectúa al amparo de lo establecido en los artículos 14 y 18 del Decreto N° 413/992 de 1° de setiembre de 1992 "Reglamento de Habilitación de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios";

II) Que la Unidad de Contralor de Prestación de Servicios Portuarios de la citada Administración controló sin objeciones la documentación aportada por la interesada, en cumplimiento de los requisitos económicos, administrativos y jurídicos que se exigen reglamentariamente para la habilitación en cuestión, con la salvedad del Certificado Notarial sobre la titularidad de las acciones;

III) Que la Dirección Nacional de Transporte (Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo) y la División Servicios Jurídicos (Departamento Letrada, informe N° 10/09 de 14 de enero de 2009) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas se expidieron al respecto sin formular observaciones.

ATENTO: a lo dispuesto en la Ley N° 16.246 del 8 de abril de 1992 y los Decretos Reglamentarios Nos. 412/992 y 413/992 de 1° de setiembre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1°.- Apruébase la Resolución de la Presidencia del Directorio de la Administración Nacional de Puertos N° 205/008 de 16 de diciembre de 2008, por la que se autorizó la habilitación a la empresa COMFRIG S.A.,

a prestar servicios portuarios en el grupo "A la mercadería", en la categoría "Empresas Prestadoras de Servicios Varios y Conexos a la Mercadería" en el Puerto de Montevideo y proceder a la inscripción de la misma en el Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios, en el plazo previsto en el Artículo 20 del Decreto N° 413/992 de 1° de setiembre de 1992, pasado el cual caducará la habilitación, sin más trámites.

2°.- Comuníquese y vuelva a la citada Administración Nacional a sus efectos.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; VICTOR ROSSI.

ANP

SECRETARIA GENERAL

**R.Pres.205/08
082072
AA/lf**

Ref: COMFRIG S.A. - SOLICITA HABILITACION E INSCRIPCION COMO OPERADOR PORTUARIO.- AUTORIZAR.-

//tevideo, diciembre 16 de 2008.

VISTO:

La solicitud de la empresa COMFRIG S.A. para la habilitación y posterior inscripción en el Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios de acuerdo al Decreto 412/992 de fecha 1/09/92.

RESULTANDO:

Que la empresa operadora solicitó ser habilitada para prestar servicios en el Grupo "A la Mercadería" en la categoría E) "Empresas Prestadoras de Servicios Varios y Conexos a la Mercadería" en el Puerto de Montevideo.

ATENTO:

A lo expuesto y dispuesto en los Artículos 14 y 18 del Decreto 413/992.

LA PRESIDENCIA:

RESUELVE:

Autorizar la habilitación -supeditado a la aprobación del Poder Ejecutivo- de la empresa COMFRIG S.A. a efectos de prestar servicios portuarios y por consiguiente su inscripción en el Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios, en la categoría fijada en el Artículo 12 del Decreto 413/992 del Grupo - "A la mercadería" categoría E) "Empresas Prestadoras de Servicios Varios y Conexos a la Mercadería" en el Puerto de Montevideo.

Remitir a sus efectos al Ministerio de Transporte y Obras pública.

Dar cuenta al Directorio en la próxima Sesión.

Dr. Ing. Fernando PUNTIGLIANO, Presidente, Administración Nacional de Puertos; Dra. Liliana PEIRANO, Secretaria General Interina, Administración Nacional de Puertos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

17

Decreto 75/009

Prohíbese la importación, adquisición o tenencia a cualquier título de ácido acético de grado no alimentario por parte de empresas elaboradoras de alimentos. (467*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Montevideo, 28 de Enero de 2009

VISTO: la dificultad para el efectivo control del uso, conforme a lo

preceptuado por el Reglamento Bromatológico Nacional, del ácido acético en la elaboración de alimentos y el riesgo sanitario que implica.

RESULTANDO: I) que se han constatado consumos de ácido acético por parte de la industria elaboradora de alimentos que exceden significativamente los niveles que resultarían de los usos permitidos por el Reglamento Bromatológico Nacional;

II) que el empleo de ácido acético de grado no alimentario en la elaboración de alimentos implica menoscabo a la inocuidad de los productos resultantes;

III) que el empleo de ácido acético, aún de grado alimentario, está permitido exclusivamente como aditivo, pero no como ingrediente en sustitución del vinagre de fermentación acética.

CONSIDERANDO: I) que no existen razones productivas que justifiquen la utilización de ácido acético de grado no alimentario por parte de empresas elaboradoras de alimentos;

II) conveniente controlar en forma previa a su despacho de importación la calidad alimentaria del ácido acético que pueda destinarse a la elaboración de alimentos;

III) conveniente evitar desvíos de ácido acético de grado no alimentario para su empleo en la elaboración de alimentos.

ATENCIÓN: a lo preceptuado por la Ley N° 9.202 de 12 de enero de 1934, artículo 2°, numerales 1° y 7°, 19 y 21, y el artículo 164 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Prohíbese la importación, adquisición o tenencia a cualquier título de ácido acético de grado no alimentario por parte de empresas elaboradoras de alimentos. Esta prohibición incluye el almacenamiento de dicho producto en depósitos utilizados por la empresa.

Artículo 2°.- Las empresas importadoras y comercializadoras de ácido acético, deberán registrarse ante la Dirección Nacional de Industrias, presentando con la periodicidad que se establezca en la reglamentación del presente Decreto, una relación de las transacciones referidas al ácido acético, detallando los volúmenes físicos, la identidad de los compradores incluyendo su número de RUT y las especificaciones del producto. Cuando se trate de adquisiciones para consumo final detallarán el uso dado al producto.

Artículo 3°.- Dispónese la apertura de la posición arancelaria 2915.21.00 -Acido Acético- de la Nomenclatura Común del Mercosur, en el nivel de ítem nacional de diez dígitos, según el siguiente detalle:

- 2915.21.00 - Acido acético
- 2915.21.00.10 - Acido acético de grado alimentario
- 2915.21.00.90 - los demás

A los efectos de la clasificación se entenderá por ácido acético de grado alimentario al que cumpla las siguientes especificaciones:

- A) Acido acético glacial:
 - Contenido de ácido acético: mayor a 99,5%
 - Temperatura de ebullición: 118°C
 - Temperatura de solidificación: mayor o igual a 15,5°C
 - Residuo no volátil: menor al 0,005%
 - Metales pesados totales: menor a 10 ppm
 - Sustancias fácilmente oxidables: t KMnO₄, mayor a 2 horas.
- B) Para ácido acético en otras diluciones, los niveles de residuos no volátiles, de metales pesados totales y de sustancias fácilmente oxidables disminuirán en proporción a la dilución, con respecto a los fijados para el ácido acético glacial.

Artículo 4°.- La importación de ácido acético estará sujeta a requisito de licencia previa de importación librada por la Dirección Nacional de Industrias.

- A) En el caso de ácido acético de grado alimentario el otorgamiento de la licencia estará sujeta a la comprobación por parte del Laboratorio Tecnológico del Uruguay del grado alimentario respectivo.
- B) En caso de los demás ácidos acéticos la licencia se otorgará siempre

y cuando la solicitud se complete en forma y las importaciones anteriores realizadas por el solicitante hayan justificado un uso reglamentario a través de las declaraciones preceptuadas por el artículo 2° precedente.

Artículo 5°.- La Dirección Nacional de Industrias remitirá periódicamente al Ministerio de Salud Pública:

- A) la relación de los usos registrados según lo dispuesto por el artículo 2° precedente del ácido acético de grado alimentario;
- B) la relación de los casos en que tome conocimiento o presuma, según lo declarado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° precedente, el incumplimiento de las disposiciones bromatológicas vigentes;
- C) el listado de las adquisiciones de ácido acético de grado no alimentario por parte de empresas elaboradoras de alimentos;
- D) la eventual utilización de ácido acético de grado no alimentario por parte de empresas elaboradoras de alimentos;
- E) el empleo de ácido acético de grado alimenticio como ingrediente por parte de empresas elaboradoras de alimentos.

Artículo 6°.- Las infracciones a lo previsto en el presente decreto serán sancionadas por el Ministerio de Salud Pública conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 9.202 de 12 de enero de 1934, con la modificación establecida en el artículo 389° del Decreto Ley N° 14.189 de fecha 26 de abril de 1974.

Artículo 7°.- El presente decreto entrará a regir a los 90 (noventa) días de su publicación.

Artículo 8°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; GERARDO GADEA; ANDRES MASOLLER; MARIA JULIA MUÑOZ.

---o---

18
Decreto 80/009

Revócanse con retroactividad a la fecha de su dictado, los Decretos 561/008 y 564/008, que autorizaran el ajuste de tarifas a DISTRIBUIDORA GAS DE MONTEVIDEO S.A. y CONECTA S.A. (477*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 9 de Febrero de 2009

VISTO: los Decretos Nros. 561/008 y 564/008, de 24 de noviembre de 2008;

RESULTANDO: I.- que el primero de los mencionados, autorizó a DISTRIBUIDORA GAS DE MONTEVIDEO S.A. a ajustar sus tarifas a regir a partir del 1° de octubre de 2008, para el servicio de distribución de gas natural de Montevideo, conforme el Cuadro de Tarifas Máximas anexo a dicho decreto;

II.- que el decreto mencionado en segundo lugar, autorizó a CONECTA S.A. a ajustar sus tarifas a regir a partir del 1° de octubre de 2008, para el servicio de suministro de gas natural en el sur del país y la Ciudad de Paysandú, conforme a los Cuadros de Tarifas Máximas anexas a dicho decreto;

III.- que la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear da cuenta de la circunstancia de que en ambos casos el ajuste autorizado con retroactividad al 1° de octubre de 2008 recogía la incidencia de la reglamentación de los artículos 18 y 19 de la Ley N° 18.341 de 30 de agosto de 2008, la que, sin embargo, se verificó por Decreto N° 547/008, de 10 de noviembre de 2008;

CONSIDERANDO: que en virtud de lo consignado precedentemente, corresponde revocar con retroactividad a la fecha de su dictado, los decretos individualizados en el VISTO;

ATENCIÓN: a lo expuesto y lo informado por la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear y Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;